

CONSTANCIA SECRETARIAL 2019-00010-00

En el sentido que el 21 de julio de 2021 a las 5:00 pm., venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por la abogada Luisa Fernanda Díaz García contra la decisión del 30 de junio de 2021, consecuente con ello, contra la del 03 de julio de 2020. Dentro del mismo, los no recurrentes guardaron silencio.

Días hábiles: 16, 19 y 21 de julio de 2021.

Inhábiles: 17, 18 y 20 de julio de 2021.

Armenia Quindío, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Milena Cárdenas Zuleta'.

Magda Milena Cárdenas Zuleta.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Armenia Quindío, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Dora Edith Martínez García
Demandados:	Dentix Colombia S.A.
Radicado:	630013103002-2019-00010-00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. Asunto

Decide el Despacho, a través de este proveído, el recurso de reposición formulado por la abogada Luisa Fernanda Díaz García contra la decisión del 30 de junio de 2021, y consecuente en ello, contra la del 03 de julio de 2020, que le impuso multa ante la inasistencia injustificada a la audiencia inicial.

II. Antecedentes

Se tienen como actuaciones relevantes para resolver el presente asunto que:

- El 19 de febrero de 2020 fue llevada a cabo la audiencia inicial, sin que comparecieran el representante legal de la sociedad Dentix Colombia S.A.S., ni su apoderada Luisa Fernanda Díaz García (páginas 165 a 168, archivo 01).
- El 03 de julio de 2020, se impuso multa por inasistencia injustificada a la audiencia inicial tanto al representante legal de Dentix Colombia S.A.S., como a la abogada Luisa Fernanda Díaz García (páginas 226 y 227, cuaderno 01).
- El 18 de mayo de 2021 se dictó sentencia de primera instancia, contando para ese momento con otra profesional del Derecho la parte demandada Dentix Colombia S.A. (archivos 20 y 24).
- En decisión del 30 de junio de 2021 se dispuso la gestión de la notificación personal de la providencia que impuso la multa a la abogada Luisa Fernanda Díaz García (archivo 35).

III. Argumentos Del Recurrente

Expuso la abogada Luisa Fernanda Díaz García en el archivo 40 que, por situaciones personales presentó carta de renuncia ante Dentix Colombia S.A.S., el 22 de octubre de 2019, comunicando que laboraría hasta el 30 de octubre de 2019; sin embargo, solo pudo separarse del cargo hasta el 13 de diciembre de 2019.

Que para la primera semana de noviembre de 2019 fue contratada una abogada, a quien empezó a realizar la entrega del área jurídica; empero, no pudo entregar completamente, dado que la nueva profesional solo duró un aproximado de 02 semanas. En el mes de noviembre de 2019 ingresó una nueva abogada, Diana Preciado (el 25 de noviembre de 2019) con quien realizó el empalme de entrega.

Que, en su última semana de trabajo, del 09 al 13 de diciembre de 2019, realizó un informe solicitado por la Gerencia General, donde relacionaba la totalidad de procesos jurídicos que se adelantaban tanto en contra de la compañía como donde ésta era demandante, dejando la anotación que el proceso con radicado 630013103002-2019-00010-00 se encontraba con audiencia programada para el mes de febrero de 2020.

Señala que, al hacerse efectiva su renuncia el 13 de diciembre de 2019, se acordó con los abogados Diana Preciado y Lenny Duque, junto con el representante legal de la sociedad que, el escrito de revocatoria sería radicado una vez se acordara entre los profesionales la forma de repartir los procesos. Puntualiza que, a partir del 13 de diciembre de 2019 dejó de ejercer las labores como abogada de Dentix Colombia S.A.S.

Entre otras motivaciones señala que, solo hasta el 01 de julio de 2021 tuvo conocimiento de la multa impuesta, sin haber sido notificada en anterioridad de dicha actuación.

Solicita, la reposición de la decisión del 03 de julio de 2020, y como consecuencia se deje sin efecto la sanción impuesta en su contra derivada de la inasistencia a la audiencia programada para febrero de 2020.

IV. Argumentos Del No Recurrente

No se presentaron pronunciamientos en este sentido.

V. Consideraciones

5.1.- Problema Jurídico

¿Es procedente reponer para revocar la decisión que le impuso la multa por inasistencia a la audiencia inicial a la profesional del Derecho que procesalmente

obraba como apoderada de la parte demandada; ante la manifestación de haber terminado su relación laboral con la sociedad representada en fecha anterior a la data del acto judicial celebrado?

5.2.- Argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria aplicable

Código General del Proceso:

Artículo 372: AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
(...)*

VI. Caso Concreto

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Luisa Fernanda Díaz García contra la decisión del 03 de julio de 2020, cuya notificación personal fue dispuesta el 30 de junio de 2021, y que le impuso multa por 05 smlmv, por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, encontramos que los mismos están acreditados, en cuanto el medio de impugnación se promovió dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación personal del auto atacado, surtiéndose su traslado a las partes; por lo que pasa a considerarse:

Una vez valorado el recurso presentado, y los puntos de reparo expuestos, se establece que ha de reponerse la decisión adoptada, a fin de revocar la multa impuesta en su contra.

Así, se evidencia que el proveído que data del 03 de julio de 2020 se ajustó a las probanzas que objetivamente son verificables al interior del expediente; sin embargo, en virtud de los argumentos que la profesional Luisa Fernanda Díaz García expone como razones que le separan del deber de asistencia, se encuentra por justificado su proceder, pese al reproche que subsiste de, no haber comunicado al Juzgado de forma oportuna su renuncia al poder para la defensa de Dentix Colombia S.A.

En este contexto, es verificable en la página 10 del archivo 40 la certificación que la sociedad para la que laboraba expidió, donde se expone que, la abogada Luis Fernanda Díaz García trabajó en la citada empresa desde el 06 de agosto de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2019; documento que sirve de apoyo para establecer que, tal como describió en el recurso, para la data de la audiencia inicial, se encontraba definitivamente separada de sus funciones, no asistiéndole la obligación de concurrencia al acto.

A partir de ello, se encuentra justificada la falta de concurrencia, pese a que, esta explicación no surge dentro del término debido, y que regula el numeral 3 del

artículo 372 del Código General del Proceso; y como se ha señalado brevemente, la renuncia al cargo de abogada debió de acompañarse de la comunicación al poderdante y al Juzgado en los términos que establece el artículo 76 del estatuto procesal civil.

Empero, no siendo reprochable por este medio el deber de conducta que procesalmente surge ante el poder extendido y su correcta terminación; si lo es que, es posible aceptar las motivaciones que le llevaron a no presentarse al acto convocado, pese a que el Despacho, solo tuvo conocimiento del cambio de profesional, hasta el momento de las audiencias que dieron cuenta de la etapa de instrucción y juzgamiento; lo anterior, al certificarse la terminación del contrato de trabajo y obedecer ello a gestiones de organización interna de la sociedad demandada y que escaparon del deber de maniobra ante la confianza, de la profesional.

La parte demandada Dentix Colombia S.A., no efectuó pronunciamiento dentro del término de traslado del recurso, por lo que, no asisten reparos más allá de los señalados por esta Judicatura, en contra de lo pretendido.

Se pasará entonces, a reponer para revocar el proveído del 03 de julio de 2020 y consecuente con ello, el del 30 de junio de 2021, que impuso multa a la abogada Luisa Fernanda Díaz García y que ordenó notificarla personalmente; pero únicamente en lo correspondiente a la citada profesional, quedando en firma las demás disposiciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve.

Primero. REPONER para revocar la providencia del 03 de julio de 2020, objeto del medio de impugnación y consecuente con ello, la decisión del 30 de junio de 2021; emitidas dentro del proceso verbal, radicado al Nro. 2019-00010-00, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: A través del Centro de Servicios Judiciales, comuníquese lo decidido a la abogada Luisa Fernanda Díaz García, al correo electrónico luifediaz_019@hotmail.com

Notifíquese,



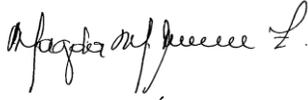
IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.
2019-00010-00

ESTADO No. 110

Hoy, 05/08/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria